



Número 135

Sábado 17 de Junio

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 32

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano, en el ganado existente en el término municipal de Serrejón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Boyal; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, Dehesa Boyal y casco urbano, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: destrucción de los cadáveres por enterramiento, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 12 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2215

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 33

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Santibáñez el Bajo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Boyal; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, Dehesa Boyal y casco urbano, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento y reseña, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 12 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2216

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 35

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa, en el término municipal de Santa Marta de Magasca, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de Enero de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2218

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes actual, los artículos a los módulos de ración y precio que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 25 y 26, al precio de 3'80 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar, correspondientes a las semanas 25 y 26, al precio de 1'50 pesetas ración.

Lentejas.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz, de las semanas 24 y 25, al precio de 1'10 pesetas ración.

Cáceres, 15 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2214

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

Decretada en el «Boletín Oficial del

Estado», número 131, de 11 de Mayo de 1950, la libertad de precio, comercio y circulación del chocolate en sus distintas clases y variedades, comuníquese para que lo haga público, para general conocimiento que queda anulado mi oficio circular número 86272, de 22-7-1944, por el que disponía que los bombones similares, habrán de venderse al mismo precio que los de chocolate, pudiendo venderse al igual que esto con el mismo régimen de libertad, así como también los caramelos, grageas, peladillas y confituras análogas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 14 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de A. y T., ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

2211

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 165, correspondiente al día 14 de Junio de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 12 de Mayo de 1950 por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para adjudicar, en venta aplazada, a los Ayuntamientos, las fincas que quiera y que fueren aptas para el establecimiento de huertos familiares o para su aprovechamiento comunal.

La trascendencia e importancia de la misión parceladora del Instituto no permite que la adopción de un criterio interpretativo rígido y literal venga a limitar el contenido de esa labor, refiriéndola a una mera división material de las fincas rústicas para atribuir la propiedad de las parcelas resultantes a modestos labradores o para facilitar el acceso a la propiedad de los colonos que las labran. Así viene a reconocerlo el Decreto de 14 de Marzo de 1947 en cuanto dispone que, si los predios que el Instituto adquiriera con fines parceladores no fueren susceptibles de dividirse en unidades de explotación físicamente independiente, la

difusión del derecho de propiedad pueda lograrse adjudicando esos fondos en régimen de comunidad. Del mismo modo puede suceder que las fincas, además de indivisibles, no sean cultivables, pero que sus producciones espontáneas las hagan especialmente idóneas para su aprovechamiento comunal por el vecindario del término municipal en que radiquen. Por otra parte, la mencionada función del Instituto será de más fácil cumplimiento y resultará más interesante desde el punto de vista social, si en vez de adjudicar la propiedad de parcelas exigiendo, si quiera sea a largo plazo, el pago de su importe, se atribuye, cuando el inmueble sea apto para el establecimiento de huertos familiares, el disfrute de éstos, mediante el abono de un pequeño canon, a obreros agrícolas cabezas de familia que, con el cultivo de dicha clase de unidades, podrán obtener productos de consumo directo que complementen su modesta economía familiar y encontrarán empleo a su actividad laboral durante los paros estacionales. Por ello, aun cuando ya el artículo segundo del Decreto de 5 de Julio de 1944 apuntaba la posibilidad de que los predios rústicos adquiridos por Instituto y carentes de arrendatarios protegidos se destinen en parte a dichos fines, resulta de manifiesta conveniencia que se autorice al Instituto no solo a que la totalidad de la finca, o la parte de ésta que no sea apta, para el cultivo ni para la explotación individual, pueda entregarse al Ayuntamiento correspondiente con destino a su aprovechamiento comunal por el vecindario, sino también los fundos cuyas características agronómicas permitan instalar en ellos huertos familiares. Dictando, al propio tiempo, normas que regulen la adjudicación de los inmuebles a los Ayuntamientos, así como el disfrute de los huertos familiares y que estimulen el establecimiento de éstos con la concesión de los beneficios que señala el artículo noveno del Decreto de 23 de Julio de 1942.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las fincas que para el cumplimiento de su misión parceladora adquiriera el Instituto Nacional de Colonización, podrán ser adjudicadas, total o parcialmente, a los Ayuntamientos de los respectivos



términos municipales donde radica-
ren, siempre que así lo soliciten, en
los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la total extensión del
predio o la porción del mismo que
se adjudique sea apta para el esta-
blecimiento de huertos familiares,
aunque la instalación de éstos re-
quiera, en su caso, la previa realiza-
ción de obras o mejoras determi-
nadas.

b) Cuando las características agro-
nómicas de la finca, o parte de la
misma, o las circunstancias sociales
que concurren en el término muni-
cipal y las necesidades del vecinda-
rio evidencien la conveniencia de
conferir a éste el disfrute comunal
del todo o parte del inmueble.

Artículo segundo.—El valor de ad-
quisición de la finca, o parte de la
misma, que se adjudique al Ayunta-
miento, y el de las mejoras que rea-
lice el Instituto, así como los intere-
ses correspondientes, se reintegrarán
a este Organismo por la Corporación
adjudicataria en el número de anuali-
dades, no superior a veinticinco, que
para cada caso señale el Consejo Na-
cional de Colonización.

La adjudicación tendrá carácter
provisional en tanto el Ayuntamien-
to no satisfaga al Instituto el total im-
porte de dichas cantidades, continuan-
do atribuido a éste, durante ese
tiempo, el dominio del inmueble y
correspondiéndole la aprobación de
las normas que, para el disfrute de
los huertos familiares o para la orde-
nación del aprovechamiento comu-
nal, dicte el Ayuntamiento, pudiendo
adoptar a que el Organismo cuantas
medidas estime oportunas para evi-
tar o corregir la infracción de dichas
normas.

La falta de pago de cualquiera de
las anualidades de reintegro, así co-
mo toda actuación del Ayuntamiento,
que directa o indirectamente interfie-
ra o desconozca las facultades que,
con arreglo a este Decreto, corres-
ponden al Instituto o que entorpezca
o enerve el ejercicio de las mismas,
podrá dar lugar a que éste revoque
la concesión, imponiendo a la enti-
dad municipal las sanciones que se-
ñala el apartado d) del artículo se-
gundo del Real Decreto-ley de nue-
ve de Marzo de mil novecientos
veintiocho, sin que se descuente en
ningún caso al Municipio el diez por
ciento que el aludido precepto fa-
cultas.

Artículo tercero.—Una vez que el
Ayuntamiento adjudicatario ha ya
amortizado totalmente el valor de las
fincas y el importe de las mejoras
realizadas por el Instituto, así como
el de los intereses correspondientes,
este Organismo entregará a aquél el
título administrativo de adjudicación
definitiva, debidamente inscrito a fa-
vor de la Corporación municipal, en
el Registro de la Propiedad.

Las referidas fincas tendrán, desde
el momento de su adjudicación defi-
nitiva, el carácter de bienes comunales
y estarán sometidas al régimen
que para dichos bienes establezca la
legislación de régimen local y desti-
nadas a la finalidad que motivó su
adjudicación.

Artículo cuarto.—Las fincas, o la
parte de las mismas, que se destina-
ren al establecimiento de huertos fa-
miliares, se considerarán declaradas
de interés nacional, al efecto de ser-
les de aplicación los beneficios que
señala el artículo cuarto del Decreto
de veintitrés de Julio de mil nove-
cientos cuarenta y dos.

En su consecuencia, la adquisición
del inmueble por el Ayuntamiento
adjudicatario y las obras de transfor-
mación de secano en regadío que,
con arreglo a proyectos aprobados

por el Instituto, hubieren de realiza-
se para la instalación de dichas clases
de huertos, podrán recibir subven-
ciones del Instituto, que hará efecti-
vas a la Corporación municipal ad-
judicataria, deduciendo el importe
del auxilio al fijar las cuotas anuales
de reintegro que ésta ha de satisfacer.
El otorgamiento de la subvención y
la fijación de su cuantía, dentro del
límite que dicho precepto señala, se-
rá acordada, en cada caso, por el Mi-
nistro de Agricultura, a propuesta del
Director general de Colonización.

Artículo quinto.—Tendrá la consi-
deración legal de huerto familiar to-
da pequeña parcela de regadío, pró-
xima a un poblado, en la que una
familia campesina pueda obtener, em-
pleando en su cultivo las horas li-
bres de trabajo, productos hortícolas
con los que atender a sus necesida-
des elementales de consumo directo.
En las comarcas cuyo clima lo per-
mita, los huertos podrán, excepcio-
nalmente, implantarse en terreno de
secano.

La extensión de los huertos estará
comprendida entre cinco y veinte
áreas; en secano, la equivalencia
será oportunamente fijada por el Mi-
nisterio de Agricultura.

Artículo sexto.—Cada uno de los
huertos familiares que se instalen se-
rá entregado a un obrero agrícola
cabeza de familia, a quien correspon-
derá su disfrute en tanto en cuanto
cumpliere las obligaciones que seña-
la el artículo siguiente.

Dicho disfrute no podrá ser trans-
ferido por actos intervivos.

Al fallecimiento del titular del
huerto, el disfrute de éste correspon-
derá a su viuda y, en defecto de ella,
a los hijos solteros que continúen vi-
viendo bajo el mismo techo; en otro
caso será designado titular del huer-
to aquel de los hijos cuya familia sea
más numerosa, siendo preferido, en
circunstancias análogas, el varón a la
hembra, y el de más edad al menor.

En ningún caso podrá correspon-
der al mismo beneficiario el disfrute
de dos o más huertos familiares.

Artículo séptimo.—Los beneficia-
rios de huertos familiares vendrán
obligados:

Primero.—A verificar la explota-
ción del huerto a uso costumbre
de buen labrador, y en forma directa
y personal.

Segundo.—A satisfacer puntual-
mente un canon anual de disfrute
que, en ningún caso, podrá ser su-
perior al 2 por 100 de la cantidad
resultante de sumar al precio de ad-
quisición de la tierra el costo de las
obras o mejoras que hubiere sido
preciso realizar al efecto.

El incumplimiento de alguna de
estas obligaciones será causa de pér-
dida del disfrute del huerto.

El mismo efecto producirá el ad-
venimiento del beneficiario a mejor
fortuna o el abandono de la vecin-
dad del término municipal donde
radicará el huerto.

Artículo octavo.—Se faculta al Mi-
nistro de Agricultura para dictar
cuantas disposiciones complementa-
rias estime convenientes para el me-
jor cumplimiento de este Decreto,
y quedan derogadas cuantas dispo-
siciones se opongan a lo que en el
mismo se establece.

Así lo dispongo por el presente
Decreto, dado en Madrid a 12 de
Mayo de 1950.— FRANCISCO
FRANCO.—El Ministro de Agricul-
tura, CARLOS REIN SEGURA.

2225

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Provincia de Cáceres.—Zona de Cá-
ceres.—Término municipal de
Cáceres

Presupuestos de 1948 al 50.—Urba-
na e Industrial

Don Joaquín Sánchez Torres, Recau-
dador Provincial de Contribucio-
nes e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo contra don Miguel Sán-
chez Carrasco, vecino de Cáceres,
por débito del concepto contributivo
y trimestre arriba expresados, se ha
dictado con fecha 14 de Junio de
1950, la siguiente

Providencia.—No habiendo satis-
fecho don Miguel Sánchez Carrasco,
sus descubiertos que se le tienen re-
clamados en este expediente, ni po-
dido realizarse los mismos por el
embargo y venta de bienes inmue-
bles y semovientes, se acuerda la ena-
jenación en pública subasta del in-
mueble o inmuebles pertenecientes
a dicho deudor, cuyo acto se verifi-
cará bajo la presidencia del Sr. Juez,
el día 20 de Julio de 1950 y hora de
las doce de la mañana, en el Juzgado
Municipal de Cáceres, siendo postu-
ras admisibles en la subasta las que
cubran las dos terceras partes del im-
porte de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al
referido deudor, y al acreedor o
acreedores hipotecarios en su caso,
y anúnciese al público por medio de
edictos en las Casas Consistoriales y
BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio
del presente anuncio, advirtiéndolo,
para conocimiento de los que desea-
ren tomar parte en la subasta anun-
ciada, que ésta se celebrará en el lo-
cal, día y hora que expresa dicha
providencia y que se establecen las
siguientes condiciones en cumpli-
miento de lo dispuesto en el artículo
105 del Estatuto de Recaudación de
29 de Diciembre de 1948.

1.^a Que los bienes trabados y a
cuya enajenación se ha de proceder,
son los comprendidos en la siguien-
te relación:

Débitos por principal recargos y
costas, 1.600 pesetas. Clase y situa-
ción de la finca, una casa sita en la
calle de Trujillo, n.º 81, de Cáceres,
compuesta de dos plantas y destina-
da a vivienda; que linda por la dere-
cha y fondo, con casa número 83 y
solar de don Julián Iglesias Caldito,
y por la izquierda, con casa número
29, de Ceferino Sánchez García. Ca-
pitalización de la misma, 25.515 pe-
setas. Cargas que gravan los inmue-
bles, 28.000 pesetas. Valor para la
subasta, 1.600 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus cau-
sahabientes y los acreedores hipote-
carios en su caso, pueden librar las
fincas hasta el momento de celebra-
se la subasta, pagando el principal,
recargos o dietas, costas y demás
gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad
de los inmuebles están de manifiesto
en esta oficina hasta el día de la ce-
lebración de aquel acto, y que los
licitadores deberán conformarse con
ellos, y no tendrán derecho a exigir
ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispen-
sable para tomar parte en la subasta,
que los licitadores depositen previa-
mente en la mesa de la Presidencia

el 5 por 100 del valor líquido de los
bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rema-
tante entregar en el acto la diferencia
entre el importe del depósito consti-
tuido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera
ultimarse la venta por negarse el ad-
judicatario a la entrega del precio
del remate, se decretará la pérdida
del depósito, que ingresará en Arcas
del Tesoro.

Cáceres a 14 de Junio de 1950.—
—El Auxiliar - Recaudador, Fermín
Pérez.

2202

EDICTO

Don Pedro Montes Cailhau, Recau-
dador de Contribuciones e Im-
puestos del Estado en la Zona de
Plasencia.

Hago saber: Que en el expediente
que se instruye en esta Oficina por
débitos de la contribución Industrial,
correspondiente al ejercicio de 1949,
he dictado con fecha 19 de Mayo de
1950 la siguiente

Providencia.—Resultando desco-
nocido el paradero de los deudores
que a continuación se relacionan, así
como no haber persona alguna que
los represente en esta localidad, de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo 127 del vigente Estatuto de
Recaudación, requiérase a los referi-
dos deudores para que, en el plazo
de OCHO días, comparezcan en este
expediente o señalen domicilio o re-
presentante, con la advertencia de
que si no lo hicieren en el plazo in-
dicado, se proseguirá el procedimien-
to en rebeldía sin intentar nuevas
notificaciones, y se expedirán los
oportunos mandamientos al señor
Registrador de la Propiedad en el
caso de que se embarguen inmue-
bles o Derechos Reales.

Los contribuyentes a los cuales se
refiere la providencia que antecede,
son los que a continuación se rela-
cionan:

Número del recibo, contribuyente,
vecindad y pesetas

207 Vicente Biosca Grau, Pla-
sencia, 1.033'53 pesetas.

611 Socorro Sánchez Rubio, id.,
55'50 id.

703 Melchor Salas Izquierdo, id.,
1.363'74 id.

718 Angel Barba Jiménez, id.,
699'06 id.

719 Felipe Rodas Campo, id.,
1.363'74 id.

Cáceres a 19 de Mayo de 1950.—
EL RECAUDADOR.

2203

EDICTO

Término municipal de Guijo de
Granadilla

Industrial-Becerradas.—Presupuesto
de 1950

Don Julio Béjar Martínez, Recau-
dador Auxiliar de Contribuciones de
esta provincia en dicha Zona.

Hago saber: Que en expediente
ejecutivo que instruyo por débitos a
la Hacienda Pública, contra D. José
Lorenzo Gómez, vecino de Guijo de
Granadilla, se ha dictado con fecha
de hoy, providencia acordando la
venta en pública subasta, ajustada a
las prescripciones del artículo 105
del Estatuto de Recaudación, de los
bienes que a continuación se descri-
ben; cuyo acto, presidido por el se-
ñor Juez de Paz, se celebrará el 26
de Junio de 1950, en el local del Juz-
gado de Paz, a las onnce horas.

PROVIDENCIA.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 6 de Junio de 1950, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles del deudor D. José Lorenzo Gómez, y cuyo embargo se realizó por providencia de 8 de Febrero de 1950, se acuerda la celebración de la misma para el día 26 de los corrientes, a las once horas y en el local del Juzgado de Paz, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta; acto que será presidido por el señor Juez de Paz, y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Guijo de Granadilla.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

Finca objeto de la subasta

Una tierra con encinas al sitio «Cumé», parcela 631 del polígono 27, en el pueblo de Guijo de Granadilla con una cabida de 26 áreas y 40 centiáreas; que linda al N., Desideria García Gascón; S., Anastasia Jiménez Terroso; E., Julián García Mordillo, y O., Simón Sánchez Simón; capitalización, 327'40 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 218'26 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 1000 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.— Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Guijo de Granadilla, 10 de Junio de 1950.—Por el Recaudador, A. Talavero.

2204

Delegación de Hacienda

DE MADRID

NOTIFICACION

Con arreglo al artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo se notifica a doña Felisa Sandóval Merchante y doña María Cruz Almazán Hernández, cuyos últimos domicilios son: Sol, número 48, 2.º, Plasencia y Acevedo, número 26, Plasencia, respectivamente, que en virtud de acta de aprehensión de café tostado, levantada con fecha 24 de Junio de 1949, se ha instruido el expediente número 620,49, que será visto y fallado por la Junta Administrativa en sesión que se celebrará a las once horas del día 28 de Junio, a la que podrá concurrir, bien por sí mismo o por persona debidamente apoderada, advirtiéndosele lo que determinan los artículos 79, 91, 92 y 95 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929.

Madrid, 13 de Junio de 1950.—El Secretario, (ilegible).

2258

NOTIFICACION

Con arreglo al artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo se notifica a don Manuel López de la Rosa, cuyo último domicilio es Merced, 10 (Trujillo), que en virtud de acta de aprehensión de un automóvil Dodge, levantada con fecha 8 de Marzo de 1950, se ha instruido el expediente número 296,50, que será visto y fallado por la Junta Administrativa en sesión que se celebrará a las once horas del día 28 de Junio, a la que podrá concurrir, bien por sí mismo o por persona debidamente apoderada, advirtiéndosele lo que determinan los artículos 79, 91, 92 y 95 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929.

Madrid, 13 de Junio de 1950.—El Secretario, (ilegible).

2259

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7465.—«Mari»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don José Chamorro López, vecino de Ponferrada, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram, en el término municipal de Cáceres, paraje Lote de Albarranas, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de un pozo existente en el referido paraje. De dos pozos que existen, separados unos ocho metros, se tomará como referencia el más al Sur, y que se encuentran estos pozos situados al Oeste del camino que conduce de Malpartida a Montánchez. Desde el pozo señalado como punto de partida se medirán 200 metros al Norte, colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, Oeste, 200 metros; de 2.ª a 3.ª, Sur, 400 metros; de 3.ª a 4.ª, Este, 400 metros; de 4.ª a 5.ª,

Norte, 400 metros, y de 5.ª dirección Oeste, con 200 metros, se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 14 de Junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

2227

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7466.—«San Miguel»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Jacinto Pico Navazo, vecino de Logrosán, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Logrosán, paraje Cirilluelo, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería que coincide con la estaca número 3 de la concesión «Número Dos», número 6.001. Desde dicho punto de partida se medirán 400 metros al Norte, 29º, 24'O., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 900 metros al Este, 29º, 24'N.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al Sur, 29º, 24'E., y de 3.ª a punto de partida, 900 metros al Oeste, 29º, 24'S., cerrando así el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 14 de Junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

2228

Juzgados

ARENAS DE SAN PEDRO

Don Salvador Teodoro Fernández Rodríguez, Secretario de la Justicia municipal y del Juzgado Comarcal de esta ciudad de Arenas de San Pedro (Avila).

Doy fe: Que en el juicio de faltas de que luego se hará mención, seguido con el número 32 de 1950, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Arenas de San Pedro, veinticinco de Mayo de mil novecientos cincuenta. Vistos por el señor don Juan de Dios Pulido de la Peña, Juez Comarcal sustituto de la misma, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado a virtud de denuncia del guarda jurado, Justino Márquez Tejado, mayor de edad, de esta vecindad, contra Segundo-Aureliano Jiménez García, mayor de edad, pastor, cuyo domicilio actual se desconoce, y Martín Fonseca Montero, mayor de edad, ganadero, vecino de Naval Moral de la Mata, ambos declarados rebeldes, sobre daños con ganado vacuno, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Segundo-Aure-

liano Jiménez García, como autor responsable de una falta prevista y sancionada en el artículo 592 y 593, del Código Penal, a la pena de diez días de arresto menor, multa de doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, con arresto sustitutorio de otros diez días, caso de impago, a indemnizar al perjudicado la cantidad de seiscientos pesetas, valor del daño causado y al pago de las costas causadas y que se causen; declarando la responsabilidad civil subsidiaria del otro encartado Martín Fonseca Montero, para notificar a éste librese el correspondiente exhorto, y en cuanto al otro condenado, publíquese edictos como para su citación, y pase luego al señor Fiscal a efectos de indulto.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pulido.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al condenado Segundo-Aureliano Jiménez García, en ignorado paradero, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo mandado por S. S. expido el presente en Arenas de San Pedro, 26 de Mayo de 1950.—Salvador Teodoro Fernández.

2185

ARENAS DE SAN PEDRO

Don Salvador Teodoro Fernández Rodríguez, Secretario de la Justicia Municipal y del Juzgado Comarcal de esta ciudad de Arenas de San Pedro (Avila).

Doy fe: Que en el juicio de faltas de que luego se hará mención, seguido con el número 31 de 1950, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«SENTENCIA.— En la ciudad de Arenas de San Pedro, a 25 de Mayo de 1950. Vistos por el Sr. D. Juan de Dios Pulido de la Peña Juez Comarcal sustituto de la misma, los presentes autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado, a virtud de denuncia del guarda jurado JUSTINO MARQUEZ TEJADO, mayor de edad, de esta vecindad, contra SEGUNDO-AURELIANO JIMENEZ GARCIA, mayor de edad, pastor, cuyo domicilio actual se desconoce, y MARTIN FONSECA MONTERO, mayor de edad, ganadero, vecino de Naval Moral de la Mata, ambos declarados rebeldes, sobre daños con ganado vacuno; habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal; y

«FALLO.—Que debo condenar y condeno al denunciado Segundo Aureliano Jiménez García, como autor responsable de una falta prevista y sancionada en el artículo 592 y 593 del Código Penal, a la pena de diez días de arresto menor y multa de doscientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, con arresto sustitutorio de diez días, caso de impago, a indemnizar al perjudicado en la cantidad de seiscientos pesetas, valor del daño causado y al pago de las costas causadas y que se causen; declarando la responsabilidad civil subsidiaria del otro encartado Martín Fonseca Montero. Para notificar a éste, librese el correspondiente exhorto, y en cuanto al otro condenado, publíquese edictos como para su citación, y pase luego al Sr. Fiscal a efectos de indulto. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pulido.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al condenado Segundo Aureliano Jiménez García, en ignorado paradero, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo mandado por S. S.º, expido el presente en



Arenas de San Pedro a 26 de Mayo de 1950. — Salvador Teodoro Fernández.

2186

ARENAS DE SAN PEDRO

Don Salvador Teodoro Fernández Rodríguez, Secretario de la Justicia municipal y del Juzgado Comarcal de esta ciudad de Arenas de San Pedro (Ávila).

Doy fe: Que en el juicio de faltas de que luego se hará mención, seguido con el número 36 de 1950, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Arenas de San Pedro a 25 de Mayo de 1950. Vistos por el Sr. D. Juan de Dios Pulido de la Peña, Juez Comarcal sustituto de la misma, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado, a virtud de denuncia del guarda jurado JUSTINO MARQUEZ TEJADO, mayor de edad, de esta vecindad, contra SEGUNDO AURELIANO JIMENEZ GARCIA, mayor de edad, pastor, cuyo domicilio actual se desconoce, y MARTIN FONSECA MONTERO, mayor de edad, ganadero, vecino de Naval Moral de la Mata, ambos declarados rebeldes, sobre daños con ganado vacuno, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal; y

«FALLO.—Que debo condenar y condeno al denunciado Segundo Aureliano Jiménez García, como autor responsable de una falta prevista y sancionada en el artículo 592 y 593 del Código Penal, a la pena de diez días de arresto menor y multa de doscientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, con arresto sustitutorio de diez días para caso de impago, a indemnizar al perjudicado la cantidad de cuatrocientas pesetas, valor del daño causado y al pago de las costas causadas y que se causen, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del otro encartado Martín Fonseca Montero, dueño del ganado. Para notificar a éste, líbrese el correspondiente exhorto, y en cuanto al otro condenado, publíquense edictos en la misma forma que para su citación, y pase luego al señor Fiscal a efecto de indulto. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pulido.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al condenado Segundo Aureliano Jiménez García, en ignorado paradero, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo mandado por S. S.^a, expido el presente en Arenas de San Pedro a 26 de Mayo de 1950. — Salvador Teodoro Fernández.

2187

Alcaldías

MARCHAGAZ

Edicto

El Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, hace saber: Que esta Corporación municipal, en sesión de 21 de Mayo próximo pasado, tomó el acuerdo de proveer en propiedad la plaza de Auxiliar Administrativo de la Secretaría de este Ayuntamiento, que en la actualidad está vacante, todo ello de conformidad, y ajustándose a lo que preceptúa la Orden de 30 de Octubre de 1939, circular de la Dirección General de Administración Local de 5 de Julio de 1942, y Ley de 17 de Julio de 1947.

Durante el plazo de treinta días

hábiles, a contar desde el siguiente al que sea inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se podrán presentar instancias solicitando tomar parte en dichas oposiciones, durante las horas hábiles de oficina.

A dichas instancias se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento que acredite haber cumplido la edad de 18 años y sin exceder de 35, y en su caso otra que acredite estar desempeñando la plaza interinamente y desde que fecha.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que acredite carecer de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

d) Certificación médica que acredite no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Certificación expedida por el Jefe Provincial del Movimiento, que acredite su adhesión y lealtad al Glorioso Movimiento.

f) Certificación de un Dispensario antituberculoso, acreditativo de no padecer tuberculosis pulmonar.

Los opositores femeninos tendrán que acreditar haber prestado el Servicio Social de la Mujer, y tanto los unos como los otros podrán aportar cuantos méritos crean pertinentes a su derecho.

A las solicitudes acompañará el resguardo provisional que acredite haber depositado en la Caja Municipal, la cantidad de 25 pesetas por derecho de examen.

Los ejercicios de la oposición serán dos: Uno oral, que será eliminatorio, y el otro práctico.

El primero consistirá en contestar a tres temas sacados a la suerte de los comprendidos en el programa inserto en la disposición adicional primera de la Orden de 30 de Octubre de 1939, (inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 313, con las modificaciones que al final se dirán.

El ejercicio práctico consistirá:

Escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales, mecanografía y resolver problemas que versarán sobre proporciones, repartimientos proporcionales, etc., etc.

Se concede un plazo de una hora a los señores opositores para desarrollar el ejercicio oral, y un plazo de igual duración para el desarrollo del ejercicio escrito.

Para ser calificado de aprobado en el ejercicio oral, es necesario que el opositor obtenga diez puntos como mínimo, y en el escrito se le aclarará apto o no apto.

Cada miembro del Tribunal podrá conceder hasta cinco puntos como máximo.

Los ejercicios serán juzgados y calificados por un Tribunal compuesto con arreglo a lo ordenado en el artículo 12 de la referida Orden de 30 de Octubre de 1939. Lo presidirá el representante del Ayuntamiento, y actuará de Secretario el de la Corporación.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar transcurrido tres meses desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1947, no serán aplicables a estos ejercicios los turnos de provisión a que la misma alude, por tratarse de una sola plaza, pero los Caballeros Mutilados, Ex-Combatientes, etc. deberán hacer constar esta circunstancia, para ser tenidas en cuenta a efectos de lo

dispuesto en el artículo 5.º de la mencionada Ley.

La plaza que se publica está dotada con el haber anual de cinco mil pesetas, con la obligación de ejercer accidentalmente la Secretaría, durante la ausencia del Secretario de la Agrupación.

Marchagaz, 6 de Junio de 1950.— El Alcalde, Valentín Domínguez.

Programa para el ejercicio teórico

Tema I.—Organización actual del estado español. Jefe del Estado. Idea general de los Ministerios y Centros Directivos.

Tema II.—Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. Estudio general de sus Estatutos. Actualización de la misma en las provincias y en los municipios.

Tema III.—Ministerio de la Gobernación. Organización y servicios que comprende. Beneficencia. Fiscalía de la Vivienda. Reconstrucciones.

Tema IV.—Los nuevos fundamentos políticos. Normas sobre unidad de España. Supresión de regiones autónomas. Ley de responsabilidades políticas y Depuración de Funcionarios.

Tema V.—Fundamento Religioso de la vida Española en el nuevo Estado. Consideración especial de la religión en la enseñanza. Derogación de las leyes laicas.

Tema VI.—Fundamento Social del nuevo Estado. Fuero del Trabajo y nueva jurisdicción del mismo. Servicio Social de la Mujer. Protección a Mutilados y Excombatientes. Prestación personal.

Tema VII.—Administración Provincial. Gobernadores Civiles. Atribuciones y deberes. Recursos contra sus resoluciones.

Tema VIII.—Concepto de la provincia. Diputaciones Provinciales. Organización. Funcionamientos y atribuciones. Régimen de las Islas Canarias.

Tema IX.—Funcionarios provinciales. Clasificación, deberes y derechos de estos funcionarios. Su responsabilidad y sanción.

Tema X.—Régimen Jurídico provincial. Recursos contra los acuerdos de organismos y Autoridades Provinciales y casos en los que procede su suspensión. Responsabilidades de las Autoridades y organismos provinciales.

Tema XI.—Presupuestos provinciales. Su formación y aprobación. Recursos económicos de las Diputaciones provinciales. Consideración especial de los arbitrios provinciales.

Tema XII.—Fondo de compensación provincial. Como se constituye. Forma de administración y distribución. Grupo anticipable y definitivo. Forma de pago de ambos.

Tema XIII.—Municipios. Término municipal. Entidades Locales Menores. Agrupación Intermunicipal.

Tema XIV.—Idea general de la competencia municipal y de las obligaciones de los Ayuntamientos. Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XV.—Alcaldes. Tenientes de Alcaldes y Síndicos. Referendum Decreto de 25 de Marzo de 1938. Carta Municipal.

Tema XVI.—Obras municipales. Municipalización de servicios. Bienes municipales. Su clasificación. Ordenanzas municipales.

Tema XVII.—Secretarios, Interiores y Depositarios municipales. Funcionarios Administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales, idea general de sus funciones.

Tema XVIII.—Régimen de tutela y adopción. Concepto general de los recursos contra acuerdos municipales y casos en los que procede la suspensión de ellos. Responsabilidades.

Tema XIX.—Presupuestos municipales. Principales gastos que deben incluirse. Presupuestos extraordinarios. Legislación vigente.

Tema XX.—De los ingresos municipales en general. Recursos especiales de las entidades locales menores. Del patrimonio municipal.

Tema XXI.—Derechos y tasas. Su concepto. Sus clases. Enumeración de cada uno que puedan imponerse por cada una de las tasas.

Tema XXII.—Contribuciones especiales. Su fundamento y concepto. Sus clases. Arbitrios con fines no fiscales. Su concepto y fundamento.

Tema XXIII.—Impuestos cedidos por el Estado. Su enumeración. Consideración especial sobre la contribución de Usos y Consumos, tarifa 5.ª y sobre el arbitrio de Plus Valía. Idem sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes y volateria.

Tema XXIV.—Recargo sobre la contribución industrial y de comercio. Idem sobre la contribución de utilidades. Idem sobre el consumo de gas y electricidad. Idem sobre el 3 por 100 sobre productos brutos de las minas.

Tema XXV.—Fondo de Corporaciones Locales. Cómo se nutren. Impuestos suprimidos que compensan. Cupo de compensación anticipable y definitivo. Administración y distribución del mismo.

2196

CONQUISTA DE LA SIERRA

Edicto

Rendidas las cuentas municipales con sus justificantes correspondientes al ejercicio de 1949, y presentada la memoria sobre las mismas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días después, podrán los habitantes de este término municipal formular los reparos y observaciones procedentes, que se crean convenientes.

Conquista de la Sierra, 13 de Junio de 1950.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

2199

VALENCIA DE ALCANTARA

Aprobado por este Ayuntamiento un suplemento y habilitación de crédito en el presupuesto municipal de gastos del año actual, queda expuesto al público durante el plazo de 15 días hábiles, a efectos de reclamación, según lo dispuesto en el Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Valencia de Alcántara, 14 de Junio de 1950.—El Alcalde, Juan Zamora.

2198

Sección no oficial

EXTRAVIO

Novilla de dos años, colorada, con un bulto en la quejada derecha; extraviada feria Cáceres el 30 de Mayo. Razón: Mariano Rubio Morgado, Trujillano de Mérida (Badajoz).

(780 pstas.)

2178